



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
27 SEP 2004	
	604 / 83

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Limitación de la magnitud del distrito en la elección de diputados nacionales, y creación de un régimen de secciones electorales para la elección de diputados nacionales por la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 1.- *Limitación de la magnitud de distrito para diputados nacionales.* Modifícase el artículo 158 del Código Nacional Electoral, Ley 19.445 t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

“Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Capital Federal que se considerarán a este fin como distritos electorales. Cada distrito electoral podrá contar con una representación máxima de veinte diputados nacionales –y una renovación parcial de no más de diez por elección–, por lo que para aquellas provincias a las que se les asigne una representación mayor, se deberán crear secciones electorales con una representación total de entre cinco y veinte diputados.

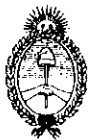
Cada elector votará solamente por una lista de candidatos oficializada cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en el artículo 163 de la presente ley”.

Artículo 2.- *Creación de secciones electorales para la elección de diputados nacionales en las provincias de mayor población.* Agrégase al artículo 39 del Código Nacional Electoral, Ley 19.445 t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias, un texto del siguiente tenor:

“El Poder Legislativo determinará por ley nacional la división en secciones electorales que corresponda a la elección de diputados nacionales en provincias con una representación superior a las veinte bancas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la presente ley”.

Artículo 3.- *Delimitación de secciones electorales para la elección de diputados nacionales en la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* De acuerdo a lo anterior, y una vez introducidas las modificaciones propuestas en el Código Nacional Electoral, se establecerá por ley nacional un régimen de secciones electorales en los siguientes distritos:

A. Provincia de Buenos Aires: créanse SIETE secciones electorales para la elección de diputados nacionales, de acuerdo con las



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

actuales secciones electorales provinciales establecidas en el artículo 61 de la Constitución provincial. Las secciones 7ma. y 8va., a los fines de este diseño territorial, se considerarán como una sola. Siguiendo la distribución de diputados provinciales por sección vigente en el distrito, se propone la siguiente representación para cada una de las secciones electorales:

- 1ra. Sección: 12 diputados
- 2da. Sección: 8 diputados
- 3ra. Sección: 14 diputados
- 4ta. Sección: 10 diputados
- 5ta. Sección: 8 diputados
- 6ta. Sección: 9 diputados
- 7ma. Sección: 9 diputados (7ma. y 8va.)

B. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: créanse DOS secciones electorales para la elección de diputados nacionales, una al Norte y otra al Sur de la Ciudad, utilizando a la Avenida Rivadavia como límite territorial, asignándose a través de la Ley de Convocatoria Electoral la cantidad de diputados correspondientes. Siguiendo la distribución de la población que surge de los resultados del Censo 2001, se propone la siguiente representación para cada una de las nuevas secciones electorales:

- 1ra. Sección (Norte): 14 diputados
- 2da. Sección (Sur): 11 diputados

Artículo 4.- De forma.

HUGO MARTINI
DIPUTADO DE LA NACION